

**DEMANDA INTERVINIENTE - (RAD: 2019- 00772)**

Adrian Tejada Lara <abogadoadriantejadalara@gmail.com>

Mar 16/05/2023 4:36 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Juzgado 27 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

DDA INTERVINIENTE - (2019- 00772).pdf;

**Doctora**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: EDILMA BONILLA**

**INTERVINIENTE: ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**

**RADICADO: 11001 3105 027 2019 00772 00**

**ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.848.705 expedida en Garzón (H), abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 275.756 expedida por el C. S. de la J., obrando en condición de apoderada judicial de la señora **ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.167.525 de Madrid - Cundinamarca, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE (AD EXCLUDENDUM)** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** con base en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

--

Atentamente,

**ELIANA CONSTANZA POLANCO**

**C.C 1.077.848.705 GARZON - HUILA**

**T.P. 275.756**

Doctora

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

---

**REFERENCIA:** ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDILMA BONILLA  
**INTERVINIENTE:** ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
**RADICADO:** 11001 3105 027 2019 00772 00

**ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.848.705 expedida en Garzón (H), abogada en ejercicio, portador de la T.P. No. 275.756 expedida por el C. S. de la J., obrando en condición de apoderada judicial de la señora **ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.167.525 de Madrid - Cundinamarca, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE (AD EXCLUDENDUM)** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** con base en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:**

**PARTE DEMANDANTE:**

**EDILMA BONILLA** cedulaada bajo el número 30.345.863, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y quien para estos efectos se haya representada judicialmente por el suscrito apoderado.

**INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:**

**ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.167.525 de Madrid - Cundinamarca, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá y quien para estos efectos se haya representada judicialmente por la suscrita apoderada.

**PARTE DEMANDADA:**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, de conformidad con el Decreto 2011 de 2012, representada legalmente por su presidente o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

**PRETENSIONES:**

Previo los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia, sírvase Señor Juez, una vez se produzca el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandante, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. **DECLARAR** que la señora **ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA** es beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes con su correspondiente retroactivo, en calidad de hija del asegurado fallecido **JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA**, en aplicación de los artículos 25 y 6 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y la aplicación del Principio Constitucional de la Condición Más Beneficiosa.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA** en causa propia, a partir del 30 de abril de 1996, fecha en la que falleció su padre el asegurado **JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA**.
3. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que cancele el retroactivo por concepto de mesadas incluyendo las adicionales de junio y diciembre, a que tiene derecho mi poderdante, a partir del fallecimiento del asegurado **JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA**, es decir desde el 30 de abril de 1996.
4. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al PAGO de los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de abril de 1996.
5. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al PAGO de las mesadas, debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE.

6. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al PAGO de las COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO por el presente proceso.
7. En lo que sea del caso se falle ultra y extrapetita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del CPT y la SS.

**HECHOS:**

1. Que el señor JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA fue afiliado al Régimen Privado de los Seguros Sociales Obligatorios del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, durante el periodo 1978 a 1996 empleadores privados, donde cotizó por los Riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte de origen de no profesional, como trabajador dependiente.
2. Que el señor JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA falleció el día 30 de abril de 1996, por causas de origen no profesional, según consta en registro civil de defunción indicativo serial 1021735.
3. el señor JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA al momento de su fallecimiento se encontraba conviviendo con la señora EDILMA BONILLA y su hija ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA.
4. Que al momento del deceso del señor JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA, la señora ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA tenía 1 año, 6 meses y 20 días de nacida.
5. Con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la ley 100 de 1993, es decir, antes del 1 de abril de 1994, el señor JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA, efectuó las siguientes cotizaciones al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, para amparar las contingencias derivadas de la Invalidez, Vejez y Muerte, y en calidad de trabajador dependiente de empleador privado:

| EMPLEADOR                   | DESDE      | HASTA     | DIAS |
|-----------------------------|------------|-----------|------|
| FACTORIA DEL VIDRIO         | 10/6/1978  | 30/3/1979 | 294  |
| CIA COLOMB DE CERAMICA S.A. | 10/04/1980 | 9/4/1984  | 1461 |
| FLORES COLOMBIANAS LTDA     | 31/10/1984 | 11/5/1985 | 193  |
| PINKI Y ASOCIADOS           | 18/6/1985  | 1/6/1986  | 349  |

|                            |          |            |     |
|----------------------------|----------|------------|-----|
| JORGE UZCATEGUI<br>BORRAEZ | 1/3/1989 | 5/9/1989   | 189 |
| TORRES LAVERDE<br>CARLOS   | 6/9/1989 | 12/12/1989 | 102 |

**PARA UN TOTAL DE 2.588 DÍAS LABORADOS, CORRESPONDIENTES A 369,71 SEMANAS.**

6. De acuerdo a lo anterior, el señor JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA, cotizó al 1 de abril de 1994, un total de 369,71 semanas, es decir, entre el periodo privado del 10 de junio de 1978 al 12 de diciembre de 1989, tiempos privados no acumulados para ninguna pensión de vejez, ni jubilación, dejando derecho a sus beneficiarios la prestación económica requerida.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

- Art. 2: "Son fines esenciales del estado..."  
Art. 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley..."  
Art. 48: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio..."  
Art. 53: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo..."

**CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** Arts. 1, 2, 25, 70 a 100 y concordantes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADOS  
PONENTES: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, LUIS GABRIEL MIRANDO BUELVAS,  
RADICACIÓN NO. 38674, ACTA NO. 26 BOGOTÁ D.C., 25 DE JULIO DE 2012.**

**A. EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA PENSIONAL**

1º) Como es sabido, el denominado "principio de la condición más beneficiosa" opera precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagra un régimen de transición, porque de hacerlo no existiría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado que el mencionado régimen mantiene, total o parcialmente, los requisitos más favorables contenidos en la ley antigua.

2º) Aquí y ahora, recuérdese lo asentado por esta Corporación en cuanto a que algunos tratados y convenios internacionales en materia laboral y de seguridad social, incorporados a nuestro ordenamiento interno por virtud de su ratificación en los términos de los artículos 53 y 93 de la Carta Política, y que integran el bloque de la constitucionalidad, bien en estricto sentido o en sentido amplio, consagran la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Así, el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT advierte que *"En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación"*.

Sólo a título de referencia, es pertinente citar el Convenio 128 de la OIT, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, que dispone:

*"Artículo 30. La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes"*.

Nótese que este convenio confiere un valor relevante a la preservación de *"los derechos en curso de adquisición"*, destacando con ello la obligación estatal de respetar aquellos requisitos que ya han sido consolidados por una persona, con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición.

Finalmente, y también a manera ilustrativa, debe citarse el Convenio 157 de la OIT, sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social (1982), que versa sobre los llamados *"derechos en curso de adquisición"*, en materia de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. Este instrumento internacional suministra elementos para el reconocimiento de las cotizaciones u otras formas de contribución que hayan sido acumuladas en uno o varios países miembros, por parte las personas que estén o

hayan estado sujetas a la legislación de éstos, así como a los miembros de su familia y a sus sobrevivientes, con el fin de que tales aportes sustenten un derecho en dichas materias.

Bajo las anteriores perspectivas, el "principio de la condición más beneficiosa", tiene adoctrinado la Sala por línea general, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, *verbi gratia*, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. En ese horizonte, ha enseñado esta Corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional "expectativas legítimas".

Aunado a lo dicho, el principio de la condición más beneficiosa guarda una estrecha relación con los principios de igualdad y no discriminación. En efecto, el artículo 13 de la Constitución consagra el llamado principio de igualdad. Pero además de la igualdad, ese precepto superior consagra también el principio de no discriminación. El primero plantea: "[T]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades". Y a continuación el mismo precepto consagra el llamado principio de no discriminación, al expresar: "sin ninguna discriminación" por razones irrelevantes (sexo, raza, origen nacional, etc.). Es decir, la ley deberá tratar de igual manera a quienes sean iguales, pero también podrá tratar en forma desigual a quienes no lo sean, *id est*, podrán darse tratamientos

desiguales –y ellos se reputarán *legítimos*-, a quienes se encuentren en situaciones objetivamente desiguales. O sea, en este último caso, el tratamiento desigual deberá basarse en motivos objetivamente relevantes y no en motivos ilegítimos.

De otro lado, por virtud de instrumentos internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de la constitucionalidad (como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2º y los convenios 100 y 111 de la OIT), se ha ampliado el elenco de factores ilegítimos de discriminación, pues tales instrumentos enuncian que constituye trato discriminatorio “*cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato*”. Si bien los mencionados convenios internacionales se refieren a la igualdad de trato en el empleo y ocupación, la prohibición de dar tratos diferentes ilegítimos con fundamento en factores o motivos distintos a los factores de discriminación “clásicos” (sexo, raza, etc.), constituyen valiosos elementos de interpretación para establecer el alcance o significado de los tratos discriminatorios señalados en el artículo 13 de la Constitución, como lo ordena su artículo 93 (o sea, la llamada interpretación constitucional conforme al derecho internacional).

Ahora bien, el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, establece que “*los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia*”. Y con ello la propia Carta Fundamental extiende a la seguridad social, sin ninguna duda, los principios que, en su origen, son propios del derecho laboral.

Entonces, bajo la órbita del artículo 13 superior, imponer unas condiciones más exigentes a quien ha consolidado de hecho, bajo una determinada normativa, una “situación” de semanas cotizadas, que le confieren fundamento para reclamar ulteriormente una pensión de invalidez, o a sus sucesores una de sobrevivientes, constituye una forma de discriminación. Es decir, en este caso se está imponiendo un trato diferente, más gravoso, con un motivo no relevante, como lo es el hecho de que, no obstante su situación consolidada, deba acreditar adicionalmente mayores requisitos, en ausencia de los cuales no puede ser beneficiario de la respectiva pensión. Con otras palabras, se estaría contraviniendo lo proclamado por el artículo 53 superior, que ordena reconocer “*la situación más favorable*”.

3º) De otro lado, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra el llamado principio constitucional de la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.

En efecto, el llamado principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social fue instaurado por el Acto Legislativo número 1º de 2005, al ordenar que "Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas" (el subrayado no hace parte del texto original). Es evidente que, más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas. Dicho con otras palabras, la Constitución prohíbe al Congreso establecer sistemas de pensiones financieramente insostenibles. Esta obligación para el órgano legislativo opera a partir de la vigencia del citado Acto Legislativo, o sea, a partir del 29 de julio de 2005.

Por la razón expuesta, la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no sólo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.

Esto último es particularmente importante, pues el hecho de que una persona haya cumplido con los requerimientos de cotización impuestos bajo una determinada normativa, significa que la pensión para la cual ha cotizado está garantizada por el propio estado, con lo cual se cumple otro elemento normativo

adicionado al artículo 48 de la Constitución por el Acto Legislativo número 1 de 2005, en el sentido de que "El Estado garantizará (...) la sostenibilidad financiera del sistema pensional".

4º) Tratándose de la **pensión de sobrevivientes** por la muerte de un afiliado al régimen de prima media, la aplicación de la condición más beneficiosa con arreglo al artículo 53 supralegal, busca resguardar las prerrogativas de los derechohabientes, otorgándoles la prestación por muerte, así el causante no hubiera cotizado 26 semanas al momento del deceso o en el año inmediatamente anterior que exigía la Ley 100 de 1993 artículo 46 en su versión original, siempre y cuando tuviere satisfecho el número de semanas requerido por el régimen anterior, para el caso el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año, artículos 6º y 25º, esto es, 150 semanas de cotización sufragadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo (Sentencia del 13 de agosto de 1997 radicado 9758). Lo expresado también resulta procedente frente a un afiliado al régimen de ahorro individual, cuando a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 "ya se había cotizado el mínimo de semanas que conferían el derecho a tal prestación conforme a la normatividad que regía con anterioridad a aquella" y por consiguiente "sus beneficiarios pueden reclamar su reconocimiento con fundamento en esa regulación" al respectivo fondo de pensiones (Sentencia del 5 de septiembre de 2001 radicación 15667).

5º) Frente a la **pensión de invalidez**, la Sala en sentencia del 5 de julio de 2005 radicado 24280, extendió la aplicación de la condición más beneficiosa a esta prestación, con fundamento en que resulta inadmisibles aceptar que el asegurado que ha sufragado un abundante número de semanas, quede privado de la prestación por no contar con las 26 semanas requeridas en el nuevo régimen, en la medida que dentro del antiguo tendría consolidado el amparo, lo cual no puede ser desconocido, pues resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico. Máxime que "... la invalidez simplemente llega, y ese hecho impide, a quien la padece en más del 50% (proporción establecida legalmente, igual en el Acuerdo 049 de 1990, que en la Ley 100 de 1993), laborar y procurarse un modo de subsistencia, de forma que el sistema no puede dejar de prestarle la asistencia debida, teniendo en cuenta las cotizaciones antecedentes a ese estado, las cuales, sin lugar a duda, deben tener un objetivo práctico, tendiente a no dejar

*desamparado a quien aportó al régimen, así que posteriormente, al cumplir la edad para una eventual pensión por vejez, de esta no puede despojarse, pero mientras ello sucede, no debe quedarse sin defensa, por la ineficacia, que pretende la demandada, se le dé a las citadas aportaciones, que finalmente contribuyeron a la consecución de la prestación, por vejez, por invalidez o por muerte".*

De suerte que, la aplicación de la condición más beneficiosa con relación a las pensiones de sobrevivientes e invalidez tiene plena justificación, con el respaldo de claros principios constitucionales y de normativa internacional.

**B. CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN EL TRÁNSITO LEGISLATIVO ENTRE LEY 100 DE 1993 Y DISPOSICIONES LEGALES POSTERIORES.**

En lo que tiene que ver con la pensión de invalidez que corresponde a la prestación que en este proceso se reclama, esta Corporación admitió únicamente, hasta hace algún tiempo, la aplicación del principio de la "condición más beneficiosa" en relación al cambio normativo entre el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 de igual año y la Ley 100 de 1993, pero sin validar este principio respecto a otra legislación posterior a la nueva ley de la seguridad social. En otras palabras, bajo dicha concepción, la condición más beneficiosa no resultaba de recibo para el propósito de conseguir la aplicación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, bajo la hipótesis de que la fecha de estructuración de la invalidez se produjo en vigencia de las leyes 797 o la 860 de 2003.

Sin embargo, dada la nueva composición de la Sala, se considera pertinente reexaminar el tema, sobre la inaplicabilidad de la condición más beneficiosa para dirimir los conflictos cuando la invalidez ocurre en vigencia del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, y el afiliado, al momento de su entrada en vigencia, cumple con el requisito de las 26 semanas de cotización que consagraba el modificado artículo 39 de la citada Ley 100 de 1993, para estimar que en estos casos sí procede dicho principio legal y constitucional en la sucesión de esos dos ordenamientos, por lo siguiente:

**a)** El principio de la condición más beneficiosa, como antes se dijo, mantiene o respeta la situación individual alcanzada bajo una norma, frente a la situación impuesta por un precepto legal posterior, que ha establecido un tratamiento más gravoso con respecto a la primera disposición.

**b)** Dicho principio, en consecuencia, se aplica en aquellos casos en que una norma instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior, y se han consolidado las condiciones de ésta.

**c)** El artículo 1° de la Ley 860 de 2003, modificadorio del 39 de la Ley 100 de 1993, que se encontraba en vigor para la fecha de estructuración de la invalidez del demandante (1° de junio de 2004), exigía, primeramente, que se acreditara al menos 50 semanas de cotización en los últimos tres años inmediatamente anteriores al hecho de la invalidez y, además, que se tuviera una fidelidad al sistema de por lo menos el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado arribó a los 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. Este último requisito de la fidelidad, se declaró inexecutable con la sentencia C-428 del 1° de julio de 2009.

Estas exigencias, sin lugar a dudas, son más rigurosas que las condiciones de la norma precedente, o sea, las del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que consagraba como suficiente que el afiliado que se encontrara cotizando hubiere aportado 26 semanas al momento de la invalidez, o, habiendo dejado de cotizar, acreditara 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a aquella, siendo en consecuencia más flexibles los requisitos de la disposición modificada.

**d)** Es dable concluir que no resulta procedente jurídicamente, ni equitativo, restarle eficacia a las cotizaciones anteriores al estado de invalidez, con las cuales el afiliado hubiera podido obtener la prestación pensional bajo los presupuestos de la norma modificada o derogada, de no haberse presentado ese cambio abrupto en la legislación.

En casos como el descrito, también debe primar el postulado protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, con la aplicación del

principio de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

e) El denominado " principio de la condición más beneficiosa", no solo tendrá cabida en el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, sino igualmente frente al fenómeno de la sucesión normativa de legislaciones ulteriores, como por ejemplo entre esta última y las Leyes 797 y 860 de 2003, siempre y cuando, se insiste, la nueva disposición estipule requisitos más gravosos que los señalados en la norma precedente, y además el titular del derecho o beneficiario haya reunido las exigencias de ésta cuando la nueva entró en vigencia.

f) Dando aplicación a la condición más beneficiosa frente a la pensión de invalidez, debe precisarse que para que el derecho a esta prestación se gobierne por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, es necesario en primer lugar, que para quienes hubieran dejado de cotizar al sistema, cuenten con 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produzca el estado de invalidez y, en segundo término, es menester que también registren un mínimo de 26 semanas de aportes en el último año a la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que comenzó a regir el 29 de diciembre de 2003 según el Diario Oficial No. 45.415.

Con lo anterior no se está haciendo más gravosa la situación para los afiliados que reclamen la aplicación del régimen jurídico o legislación precedente, con base en aportes por 26 semanas, sino cumpliendo con el imperativo legal que establece un mínimo de aportes, que debe quedar satisfecho dentro de un determinado interregno cercano al momento en que se produce la invalidez.

g) La Sala, en sentencias recientes del 8 de mayo de 2012 radicados 35319 y 41832, en los que se reclamaba el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, puntualizó sobre la protección de derechos frente a los cambios normativos en materia pensional, lo siguiente:

*"(.....) En ese orden, la perspectiva con la que ha de mirarse la normativa pensional y su aplicación en un caso concreto no puede reducirse, a la escueta construcción de un silogismo lógico en el que,*

dada una premisa mayor de la norma formal vigente, en la cual se contiene un supuesto fáctico, si la premisa menor coincide con el hecho subsumido en la ley, deba hacerse efectiva la consecuencia que en abstracto la regla predica. Ahí está la razón por la cual el legislador tiene en cuenta valores y principios sociales que permitan dotar de justicia a la norma jurídica que la Constitución le ha encargado crear.

Por esta potísima razón, el juzgador debe asumir un enfoque multidimensional de ella, a fin de armonizarla en el contexto general del orden jurídico, alejándose de su aplicación mecánica que, a su vez, evite la posibilidad de efectos manifiestamente nocivos, por injustos o absurdos. Es en este sentido, en el cual debe enmarcarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con relación al tema reseñado y que, a no dudarlo, emerge con contenido propio del principio protector de las normas de la seguridad social, así como de los postulados consagrados en la Constitución Política, y en particular de su artículo 53 que prohíbe el menoscabo de los derechos sociales.

En ese contexto, la aplicación de principios responde a la naturaleza irrenunciable del derecho de la seguridad social, y a los valores de solidaridad, universalidad y progresividad de su cobertura, inspiradores del sistema integral adoptado en Colombia desde la Constitución de 1991.

Es que si el sistema pensional de reparto simple o de prima media en Colombia contiene un nuevo principio, diferente del que rige en el derecho laboral, a pesar de describirse en términos similares, conforme al cual, cuando el esfuerzo económico de un afiliado ha alcanzado el mínimo de contribuciones que la ley vigente señala como necesarios para que se le reconozca una determinada pensión, un cambio legislativo no puede aniquilar la eficacia de tales cotizaciones so pretexto de que falta por cumplirse la condición señalada en la ley para hacerlo exigible. Este hecho futuro del cual pende la efectividad del derecho pensional, como, por ejemplo, la estructuración de una incapacidad suficiente para que al afiliado se le declare inválido, o por morir antes de cumplir la edad señalada para su jubilación, no ha de frustrarse por la modificación de la ley bajo la cual cumplió con "la mutua ayuda entre las [...] generaciones" (artículo 2º-b, Ley 100 de 1993), soporte del sistema de fondo común, administrado por el Estado, conforme al cual, una generación económicamente activa sufraga las pensiones de la otra que, simultáneamente, entra en su etapa pasiva laboral.

Los aludidos preceptos deontológicos surgen de las disposiciones del orden jurídico vigente, tanto de rango legal como suprallegal, en la específica materia de la seguridad social. En efecto, la Constitución consagra el derecho fundamental de la seguridad social en su artículo 48; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo 22 que toda "persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social".

De esta garantía de orden prestacional y, por lo mismo, sujeta a las condiciones económicas y legales de cada Nación, fluyen derechos que, una vez consolidados, no pueden ser desconocidos ni aún en estados de excepción (artículo 93 C.P.), al igual que las reglas y principios contenidos en los tratados que sobre la materia ratifique el Estado Colombiano, las cuales prevalecen en el orden interno y sirven de pauta interpretativa de la normatividad nacional. En este sentido, cabe citar la decisión de la Sala, del 8 de julio de 2008 (Rad. 30581) en la que se sostuvo:

"Es más, remitiéndose esta Corporación a las fuentes y acuerdos vinculantes de índole internacional del derecho al trabajo, incorporados a nuestro ordenamiento interno como Estado miembro a través de la ratificación de los respectivos convenios o tratados internacionales en los términos de los artículos 53, 93 y 94 de la Carta Política, y que pasan a integrar el bloque de constitucionalidad, es dable destacar que los mandatos de la Organización Internacional del Trabajo OIT no se oponen a la aplicación de la condición más beneficiosa y por el contrario son compatibles con la orientación que a esta precisa temática le viene dando la Sala, al señalar en el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT que <En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación> (resalta y subraya la Sala)".

Como se ve, la Constitución de la OIT plantea el tema en el plano de la sustitución de normas, y no necesariamente alude a derechos consolidados, sino también a garantías o condiciones establecidas en la ley modificada.

Incluso debe indicarse que el Pacto de San José que contempla el compromiso de los Estados de lograr progresivamente la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, impone una estructura programática en torno al citado derecho, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 26 contempla el compromiso <para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales>.

De otro lado, el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 estableció que los principios mínimos señalados en el 53 de la Constitución tienen "plena validez y eficacia" en materia de seguridad social. Esa alusión expresa de los principios constitucionales allí señalados, es la fuente donde se sustenta los principios laborales, y así no puede estimarse que sea un postulado exclusivo del "derecho del trabajo", sino lógicamente aplicable a la seguridad social.

El reconocimiento de aquellos no se opone al mandato constitucional del imperio de la ley, entendida ésta lato sensu. Del mismo modo, corresponde reconocer que no pueden erigirse en una regla absoluta,

porque en un Estado Constitucional no hay lugar a mandatos de ese género, máxime cuando su desarrollo no se opone a la posibilidad de que una situación social sobreviniente conlleve, para conservar una prestación en términos reales, es decir efectivamente adjudicable, que se modifiquen los requisitos para su reconocimiento, haciéndolos más rigurosos. Pero la situación de quien ya cumplió la prestación económica, derivada del "contrato intergeneracional", o de "ayuda mutua" amerita un reconocimiento por haber hecho el esfuerzo que en su momento se le exigió, todo al aplicar la función interpretativa e integradora de los principios.

Esas, entre otras razones, obligan a que el juzgador asuma un visión amplia, en la que la aplicación mecánica de la norma dé paso a la realización de los principios mínimos fundamentales, que se encuentran plasmados en la Constitución Política, que garantizan la seguridad social y la imposibilidad de su menoscabo, lo que respalda la Ley 100 de 1993, que en su artículo 3º, no sólo dispone su ampliación, sino su progresividad...".

Directrices que también son plenamente aplicables al caso que ocupa la atención de la Sala y refuerza la postura que a través de esta decisión se está adoptando.

Como lo anterior implica un **cambio de criterio** de la Sala frente a la PENSION DE INVALIDEZ, cuando el estado de invalidez se estructura en vigor del artículo 1º de Ley 860 de 2003 y para el momento en que entró a regir este nuevo ordenamiento legal se tenían satisfechos los requisitos de la norma precedente, se **rectifica** y recoge cualquier pronunciamiento que en contrario se hubiera proferido, aclarando que lo expresado también tendría plena aplicación en lo concerniente a la PENSION DE SOBREVIVIENTES y la Ley 797 de 2003, para efectos de ampliar los alcances del mencionado principio legal y constitucional de la condición más beneficiosa a legislaciones posteriores a la Ley 100 de 1993.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. MAGISTRADO  
PONENTE: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, SL – 356 DE 2013, RADICACIÓN NO. 49058,  
ACTA NO. 016, BOGOTÁ, 22 DE MAYO DE 2013.**

En efecto, en sentencia de 13 de agosto de 1997 (Radicación 9758) primeramente dijo la Corte:

"Uno de los objetivos de la ley 100 de 1993, en desarrollo del principio constitucional de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social –art. 48-, y en aras de lograr una mayor cobertura de beneficiarios frente a la más grave calamidad que puede sufrir el ser humano (la muerte), consistió en disminuir los requisitos prescritos en los reglamentos para que los integrantes del grupo familiar afectado con las traumáticas consecuencias económicas que ella genera no quedaran desamparados.

De otra parte, el artículo 13 de la ley 100 de 1993 al referirse a las características del sistema general de pensiones, garantizó la eficacia de las cotizaciones efectuadas con antelación a su vigencia, así:

"...f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquiera caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo del servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

"g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualquiera de ellas."

"Además cabe resaltar que mientras los artículos 6 y 25 del Acuerdo 49 de 1990 señalaron como requisitos de aportes para la pensión de sobrevivientes de origen común reunir 150 semanas de cotización sufragadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo, el nuevo ordenamiento legal de prima media con prestación definida de la ley 100 redujo las semanas a sólo 26 en cualquier tiempo para quienes estuvieran afiliados al momento de la muerte, y para quienes dejaron de cotizar al sistema introdujo la condición de que las mismas 26 hubiesen sido sufragadas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, por lo que ante tal realidad y en atención al postulado protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, se actualiza por excelencia en el caso objeto de estudio, el principio de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

"En consecuencia, sería violatorio de tal postulado y del principio constitucional de la proporcionalidad, entender que dentro del nuevo régimen de la ley 100 - que redujo drásticamente el requisito de intensidad de semanas -, quedaron abolidas las prerrogativas de los derechohabientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos de la seguridad social habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la nueva ley se desafiliaron del sistema al considerar fundadamente que por faltarles únicamente el requisito del fallecimiento sus familiares podrían reclamar la respectiva prestación al momento de su deceso.

"Por lo anterior, la circunstancia de no haber cotizado el causante ninguna semana al ISS, en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, en manera alguna aparea la ineficacia de sus aportes durante más de 20 años (más de 1.200 semanas), porque esa condición más beneficiosa estatuida en el régimen del Acuerdo 049 está amparada por el artículo 53 supralegal y por

ende tiene efectos después del 1º de abril de 1.994, para la eficacia del cubrimiento del seguro de invalidez, vejez y muerte, dado que el mínimo de semanas requerido estaba más que satisfecho; es más, era tal la densidad de ellas que superaba las exigidas para la pensión de vejez ( artículo 12 del mismo Acuerdo).

"Así mismo, no escapa a la Sala que ante una contradicción tan evidente, impone el sentido común el imperio de una solución cimentada en una interpretación y aplicación sistemática de normas y en el espíritu de las mismas, consultando los principios de equidad y proporcionalidad. Y en tal orden de ideas se apartaría de estos postulados la decisión jurisdiccional que sin ningún análisis contextual aplicara al caso el artículo 46 de la ley 100 de 1.993, y so pretexto de haberse producido el deceso a los 3 meses y 23 días de entrar en vigencia el nuevo régimen de seguridad social y de no tener cotizadas el causante 26 semanas en el año anterior al fallecimiento, se negase a sus derechohabientes la pensión de sobrevivientes, que edificó el afiliado durante más de 20 años, las que le daban derecho a causar no sólo pensión de sobrevivientes sino aun a estructurar el requisito de aportes para la pensión de vejez.

"Si se acogiera tal solución fría y extremadamente exegética se llegaría al absurdo que un mínimo de cotizaciones efectuadas durante solo 6 meses anteriores a la muerte dan más derecho que el esfuerzo de aportes durante toda una vida laboral efectuado por quien cumplió con todos los cánones estatuidos en los reglamentos vigentes durante su condición de afiliado, lo cual no solamente atenta contra los principios más elementales de la seguridad social, sino también contra la lógica y la equidad.

"Por tanto, siendo indiscutible el cumplimiento de todas las cotizaciones estatuidas por el régimen vigente durante la vinculación de SAUL DARIO MESA RODRIGUEZ al seguro de invalidez, vejez y muerte, luego de lo cual se produjo su muerte y ante la presencia de dos sistemas normativos de seguridad social de posible aplicación razonable, a juicio de la Corte, como son el Acuerdo 049 - decreto 0758 de 1.990- y la ley 100 de 1.993, debe inclinarse el juzgador, con arreglo al texto 53 supralegal por la norma de seguridad social vigente al momento de culminación de la afiliación, esto es el primero de los estatutos mencionados, por ser el régimen más favorable a quien en vida cumplió en desarrollo de su labor con el sistema de seguridad social, para su protección y la de su familia.

"Dados los planteamientos que anteceden, ha de concluirse que la sentencia impugnada no incurrió en aplicación indebida de las disposiciones enlistadas en la proposición jurídica puesto que los preceptos constitucionales, legales y los principios fundamentales del derecho laboral citados, legitimaron la aplicación de la normatividad de 1990 al caso bajo examen.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

1. Cédula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Registro Civil de Defunción del señor JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA.
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA.
4. Las que reposan en el proceso.
5. Poder especial, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

**TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitarle a su Señoría se haga concurrir a su Despacho, para que deponga lo que le consta respecto a los supuesto facticos de la demanda:

**JOSE WILLIAM SANCHEZ BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.000, quien puede ser citado a través del correo electrónico [tavogomez\\_5@hotmail.com](mailto:tavogomez_5@hotmail.com) o a través de la suscrita apoderada.

**PROCEDIMIENTO:**

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV Del Código de Procedimiento Laboral.

**COMPETENCIA Y CUANTIA:**

En razón a la naturaleza de la acción, la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, la cuantía de la presente demanda, la cual estimo en una suma superior a los VEINTE (20) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el artículo 12 del C.P.T., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, es usted competente señor juez.

**ANEXOS:**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el demandante y los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

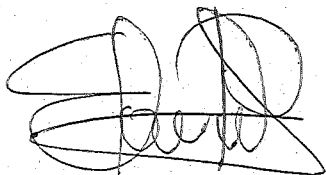
**PARTE DEMANDADA:** ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**PARTE DEMANDANTE:** A la señora **EDILMA BONILLA** a la dirección de notificación informada en la demanda radicada por la parte accionante.

**INTERVINIENTE:** A la señora **ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA**, recibe notificaciones al correo electrónico [chaparro9-1@hotmail.com](mailto:chaparro9-1@hotmail.com)

**LA SUSCRITA** apoderada recibiré notificaciones en el Centro Comercial Metropolitano Torre A oficina 508 de la ciudad de Neiva-Huila y en el correo electrónico [abogadaelianapolanco@gmail.com](mailto:abogadaelianapolanco@gmail.com)

Del Señor Juez atentamente y con mi respeto acostumbrado,



**ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO.**  
**C.C. 1.077.848.705**  
**T.P. 275.756 del C. S. de la J.**

ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO  
ABOGADA



Doctora  
EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
JUEZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDILMA BONILLA  
INTERVINIENTE: ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 11001 3105 027 2019 00772 00

REF: PODER ESPECIAL

ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.167.525 de Madrid - Cundinamarca, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.848.705 expedida en Garzón (H), abogada en ejercicio, portador de la T.P. No. 275.756 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [abogadaelianaapolanco@gmail.com](mailto:abogadaelianaapolanco@gmail.com) y para que en mi nombre y representación represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

De la misma forma, faculto a mi apoderada para contestar la demanda, proponer excepciones, formular demanda de reconvención, solicitar se efectúen declaraciones, recibir, transigir, conciliar AUN SIN MI PRESENCIA, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, autorizar a terceros, tachar, desconocer y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

*Rosa Alejandra Chaparro*

ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA  
C.C. 1.073.167.525 de Madrid

Acepto,

ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO.  
C.C. 1.077.848.705  
T.P. 275.756 del C. S. de la J.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 508  
TEL: 3203013943 Email: [abogadaelianaapolanco@gmail.com](mailto:abogadaelianaapolanco@gmail.com)

PODER ESPECIAL

Reconocimiento de firmas Decreto Ley 019 del 2012

NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE LA DORADA

NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE LA DORADA

Al compareciente se le ha reconocido la firma de:

**CHAPARRO BONILLA ROSA ALEJANDRA**

Código notarial: C.C. 1073167575

Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

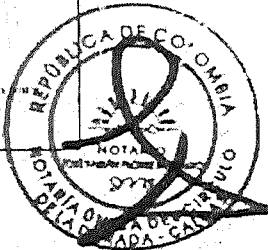
*Alejandra Chaparro*

El compareciente

Firm.: 05/27/2023/feb4

**JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO**  
NOTARIO UNICO DE LA DORADA

Imprima y escanea este documento con  
certificar este documento  
Cod.: hpiyw



901

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.073.167.525  
CHAPARRO BONILLA

APELIDOS  
ROSA ALEJANDRA

NOMBRES

*Rosa*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-OCT-1994

MADRID  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

22-OCT-2012 MADRID

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1516000-00424514-F-1073167525-20130204

0032361677A 1

39042004

23264395

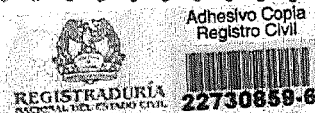
|             |              |   |              |
|-------------|--------------|---|--------------|
| 1           | Parto básica | 2 | Parto básico |
| 9,4,1,0,1,0 |              |   |              |

|                              |   |                                                 |   |                          |   |         |
|------------------------------|---|-------------------------------------------------|---|--------------------------|---|---------|
| OFICINA<br>REGISTRO<br>CIVIL | 3 | Clase (Materna, Consulado, Registraduría, etc.) | 4 | Municipio y Departamento | 5 | Códigos |
|                              |   | REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL                  |   | MADRID, CUNDINAMARCA     |   | 2960    |

|                 |    |                      |    |                     |    |                |      |
|-----------------|----|----------------------|----|---------------------|----|----------------|------|
| SECCION GENERAL |    |                      |    |                     |    |                |      |
| INSCRITO        | 6  | Primer apellido      | 7  | Segundo apellido    | 8  | Nombre         |      |
|                 |    | CHAPARRO             |    | BONILLA             |    | ROSA ALEJANDRA |      |
| SEXO            | 9  | Masculino o Femenino | 10 | Fecha de nacimiento | 11 | 12             | 13   |
|                 |    | FEMENINO             |    | 10                  |    | OCTUBRE        | 1994 |
| PAIS DE ORIGEN  | 14 | País                 | 15 | Departamento        | 16 | Municipio      |      |
|                 |    | COLOMBIA             |    | CUNDINAMARCA        |    | MADRID         |      |

|                      |    |                                                                                    |    |                                                    |
|----------------------|----|------------------------------------------------------------------------------------|----|----------------------------------------------------|
| SECCION ESPECIFICA   |    |                                                                                    |    |                                                    |
| DATOS DEL NACIMIENTO | 17 | Ciudad, hospital, dirección de la casa, vivienda, etc. donde ocurrió el nacimiento | 18 | Hora                                               |
|                      |    | HOSPITAL "SANTA MATILDE", MADRID                                                   |    | 3:00 pm                                            |
|                      | 19 | Documento por el cual se declara el nacimiento                                     | 20 | Nombre del profesional que certificó el nacimiento |
|                      |    | CERTIFICADO MEDICO                                                                 |    | GUILLERMO BERNAL GARZON                            |
| MADRE                | 21 | Apellido (con soltera)                                                             | 22 | Nombre                                             |
|                      |    | BONILLA                                                                            |    | EDILMA                                             |
|                      | 23 | Identificación (clase y número)                                                    | 24 | Nacionalidad                                       |
|                      |    | C.C. # 30.345.863 de La Dórida (Cds.)                                              |    | COLOMBIANA                                         |
|                      | 25 | Profesión u oficio                                                                 | 26 | Edad                                               |
|                      |    | HOGAR                                                                              |    | 28 años                                            |
| PADRE                | 27 | Apellido                                                                           | 28 | Nombre                                             |
|                      |    | CHAPARRO GARCIA                                                                    |    | JOSE IGNACIO                                       |
|                      | 29 | Identificación (clase y número)                                                    | 30 | Nacionalidad                                       |
|                      |    | C.C. # 79.115.855 de Fontibón (Cund.)                                              |    | COLOMBIANO                                         |
|                      | 31 | Profesión u oficio                                                                 | 32 | Edad                                               |
|                      |    | CONSTRUCTOR                                                                        |    | 39 años                                            |

|                   |    |                                        |    |                              |
|-------------------|----|----------------------------------------|----|------------------------------|
| TESTIGO           | 33 | Identificación (clase y número)        | 34 | Nombre                       |
|                   |    | C.C. # 79.115.855 de Fontibón (Cund.)  |    | JOSE IGNACIO CHAPARRO GARCIA |
|                   | 35 | Domicilio (calle y número)             | 36 | Profesión u oficio           |
|                   |    | Cra 2B # 15-18 B. LA ESPERANZA, MADRID |    |                              |
| TESTIGO           | 37 | Identificación (clase y número)        | 38 | Nombre                       |
|                   |    |                                        |    |                              |
| TESTIGO           | 39 | Identificación (clase y número)        | 40 | Nombre                       |
|                   |    |                                        |    |                              |
| FECHA DE REGISTRO | 41 | Fecha en que se hizo el registro       | 42 | Por                          |
|                   |    | 10                                     |    | NOVIEMBRE                    |
|                   |    |                                        |    | 1994                         |



MANUEL ANTONIO GARZON MARTIN

ES FOTOCOPIA AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL  
ART. 114, 115 Y 117 DEL DEC 1208 DEL 1970 Y ART. 1  
DEL DEC 27032 ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA  
DE VENCIMIENTO ART. 2 DEL DEC 10883  
EXPEDIDO EN MADRID CUNDINAMARCA

FECHA: 11 FEB 2005

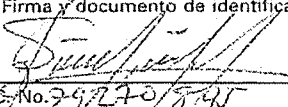
MANUEL MIGUEL MORA CORTES  
REGISTRADOR MUNICIPAL DE MADRID

*[Handwritten signature and notes]*

|                     |                                                 |                               |            |    |               |    |                                       |                     |              |                                            |                                           |         |                                                                                                                   |    |     |
|---------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------|------------|----|---------------|----|---------------------------------------|---------------------|--------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----|
| DATOS DEL INSCRIPTO | 7                                               | Primer apellido               | CHAPARRO   |    |               | 8  | Segundo apellido o de casada          | GARCIA              |              |                                            | 9                                         | Nombres | JOSE IGNACIO                                                                                                      |    |     |
|                     | No. identificación personal                     | FECHA NACIMIENTO              |            |    | PARTE COMPLE. |    |                                       | LUGAR DE NACIMIENTO |              |                                            |                                           |         |                                                                                                                   |    |     |
|                     |                                                 | 10                            | Año        | 11 | Mes           | 12 | Día                                   | 13                  |              | 14                                         | Depto, int, com, o país si no es Colombia | 15      | Municipio                                                                                                         |    |     |
|                     |                                                 | 1956                          | SEPTIEMBRE | 11 |               |    |                                       |                     | CUNDINAMARCA | MOSQUERA                                   |                                           |         |                                                                                                                   |    |     |
|                     | 16                                              | Indicativo serial o folio No. |            |    | 17            |    |                                       | Oficina de registro |              |                                            | FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO              |         |                                                                                                                   |    |     |
|                     |                                                 |                               |            |    |               |    |                                       |                     |              | 18                                         | Día                                       | 19      | Mes                                                                                                               | 20 | Año |
|                     |                                                 |                               |            |    |               |    |                                       |                     |              |                                            |                                           |         |                                                                                                                   |    |     |
| 21                  | Sexo                                            |                               |            | 22 |               |    | Estado civil                          |                     |              | 23                                         |                                           |         | Identificación                                                                                                    |    |     |
|                     | Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1 |                               |            |    |               |    | Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1 |                     |              | Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3        |                                           |         | Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3 |    |     |
|                     | Femenino <input type="checkbox"/> 2             |                               |            |    |               |    | Casado(a) <input type="checkbox"/> 2  |                     |              | Otro <input checked="" type="checkbox"/> 4 |                                           |         | No. 79.115.855 De Fontibón                                                                                        |    |     |

|                       |                              |       |      |      |       |                      |                             |      |    |                    |  |                                                            |                                              |  |  |           |  |                                           |    |  |  |                         |  |                                                  |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
|-----------------------|------------------------------|-------|------|------|-------|----------------------|-----------------------------|------|----|--------------------|--|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|--|--|-----------|--|-------------------------------------------|----|--|--|-------------------------|--|--------------------------------------------------|--------------|--|--|--|--|----|--|--|--|--|--|-----|--|--|--|--|--|----|--|--|--|--|--|-----|--|--|--|--|--|
| DATOS DE LA DEFUNCION | 24                           |       |      | País |       |                      | 25                          |      |    | Depto, int, comis. |  |                                                            | 26                                           |  |  | Municipio |  |                                           | 27 |  |  | Insp. policía o correg. |  |                                                  |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
|                       | COLOMBIA                     |       |      |      |       |                      | CUNDINAMARCA                |      |    |                    |  |                                                            | MADRID                                       |  |  |           |  |                                           |    |  |  |                         |  |                                                  |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
|                       | FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION |       |      |      |       |                      | INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO |      |    |                    |  |                                                            |                                              |  |  |           |  |                                           |    |  |  |                         |  |                                                  |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
|                       | 28                           | Día   | 29   | Mes  | 30    | Año                  | 31                          | Hora | 32 |                    |  |                                                            |                                              |  |  |           |  |                                           |    |  |  |                         |  |                                                  |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
|                       | 30                           | ABRIL | 1996 | 18   | Horas | FALLA MULTISISTEMICA |                             |      |    |                    |  |                                                            |                                              |  |  |           |  |                                           |    |  |  |                         |  |                                                  |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
|                       | 33                           |       |      |      |       |                      |                             |      |    |                    |  |                                                            | Nombres y apellidos del médico que certifica |  |  |           |  |                                           | 34 |  |  |                         |  |                                                  | Licencia No. |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
|                       |                              |       |      |      |       |                      |                             |      |    |                    |  | LAURA REYES VARGAS                                         |                                              |  |  |           |  | 14020                                     |    |  |  |                         |  |                                                  |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
|                       |                              |       |      |      |       |                      |                             |      |    |                    |  | PRESUNCION DE MUERTE                                       |                                              |  |  |           |  | FECHA SENTENCIA                           |    |  |  |                         |  |                                                  |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
| 35                    |                              |       |      |      |       |                      |                             |      |    |                    |  | Juzgado que profiere la sentencia                          |                                              |  |  |           |  | 36                                        |    |  |  |                         |  | Día                                              |              |  |  |  |  | 37 |  |  |  |  |  | Mes |  |  |  |  |  | 38 |  |  |  |  |  | Año |  |  |  |  |  |
|                       |                              |       |      |      |       |                      |                             |      |    |                    |  |                                                            |                                              |  |  |           |  |                                           |    |  |  |                         |  |                                                  |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
| 39                    |                              |       |      |      |       |                      |                             |      |    |                    |  | Documento presentado                                       |                                              |  |  |           |  |                                           |    |  |  |                         |  |                                                  |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |
|                       |                              |       |      |      |       |                      |                             |      |    |                    |  | Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1 |                                              |  |  |           |  | Orden judicial <input type="checkbox"/> 2 |    |  |  |                         |  | Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3 |              |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |    |  |  |  |  |  |     |  |  |  |  |  |

|                   |    |                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-------------------|----|-------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| DATOS DEL PADRE   | 40 | Nombres y apellidos     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                   |    | MIGUEL ANTONIO CHAPARRO |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| DATOS DE LA MADRE | 41 | Nombres y apellidos     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                   |    | ROSA TULIA GARCIA       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| DATOS DEL CONYUGE | 42 | Nombres y apellidos     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                   |    |                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                   | 43 | Identificación          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                   |    |                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|                       |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |    |                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-----------------------|----|-----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| DATOS DEL DENUNCIANTE | 44 | Nombres y apellidos   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 45 | Firma y documento de identificación                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                       |    | JOSE LUIS DAZA URREGO |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |    | <br>C.C. No. 79.170.545 de Bogotá |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| DATOS DEL TESTIGO     | 46 | Dirección             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 47 | Firma y documento de identificación                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                       |    | Cra. 6 # 8-68 Madrid  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |    |                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| DATOS DEL TESTIGO     | 47 | Nombres y apellidos   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 48 | Firma y documento de identificación                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                       |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |    |                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| DATOS DEL TESTIGO     | 49 | Dirección             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 49 | Firma y documento de identificación                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                       |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |    |                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| DATOS DEL TESTIGO     | 50 | Nombres y apellidos   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 50 | Firma y documento de identificación                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                       |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |    |                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| DATOS DEL TESTIGO     | 51 | Dirección             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 51 | Firma y documento de identificación                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                       |    |                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |    |                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|                                            |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                                                          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LE FOTOCOPIA AUTENTICA...  
ART. 114, 115 Y 117 DEL DEC 1239 DEL 1997 Y ART. 1  
DEL DEC 270/92 ESTE RECHETRO NO TIENE FECHA  
DE VENCIMIENTO ART. 2 DEL DEC 218/93  
EXPEDIDO EN MADRID CUNDINAMARCA.

FECHA

12.1 FEB. 2019

MIGUEL MORA CONTRA  
FUNDADOR MUNICIPAL DE MADRID



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

#### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ELIANA CONSTANZA**

APELLIDOS:  
**POLANCO CARDOZO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**



UNIVERSIDAD  
**COOP. DE COLBOGOTA**

FECHA DE GRADO  
**06/05/2016**

CONSEJO SECCIONAL  
**HUILA**

CEDULA  
**1077848705**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**20/09/2016**

TARJETA N°  
**275756**



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

#### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ELIANA CONSTANZA**

APELLIDOS:  
**POLANCO CARDOZO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**



UNIVERSIDAD  
**COOP. DE COLBOGOTA**

FECHA DE GRADO  
**06/05/2016**

CONSEJO SECCIONAL  
**HUILA**

CEDULA  
**1077848705**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**20/09/2016**

TARJETA N°  
**275756**



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-MAR-1988

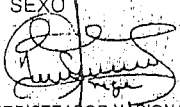
**GARZON**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

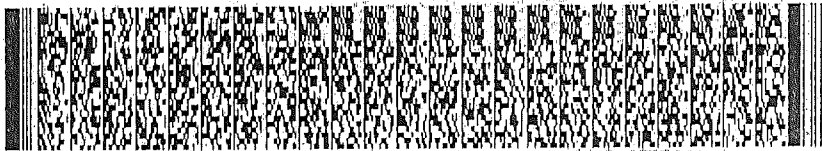
**1.60**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

19-ABR-2006 GARZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1900150-01290548-F-1077848705-20220414      0078799078A-1      8504282378

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

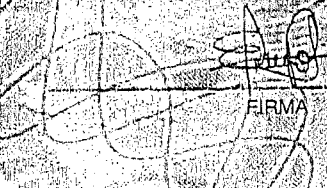
NÚMERO **1.077.848.705**

**POLANCO CARDOZO**

APELLIDOS

**ELIANA CONSTANZA**

NOMBRES

  
FIRMA

